

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se recibe escrito del correo Cottymoralescaamano@gmail.com, en el primer párrafo se lee que “*Paulo Cesar Lizcano Durán, identificado en mi firma, en calidad de apoderado especial de la coadyuvante...*” En la parte final como antefirma aparece el nombre y cédula de Cotty Morales Caamaño. Memorial en el cual dice presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Escrito en el cual no indica en contra de que providencia presenta los recursos; ahora, de entenderse que es contra la sentencia, última providencia dictada, recuérdese que sobre la misma no procede el recurso de reposición, así el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Conforme lo anterior, el recurso legal es el de apelación y en ese sentido se niega el de reposición presentado.

En cuanto a la apelación, el art. 322 del C.G.P exige para su interposición ciertos requisitos como son oportunidad, legitimidad y sustentación. La misma norma reza: “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.* (Resalto propio)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (Subraya del despacho)

En providencia del 2 de marzo de 2023¹, proferida por el magistrado Dr. Carlos Mauricio García Barajas, señaló: “*3.- En suma, es claro que los argumentos del recurrente no se refieren a la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Y ante la ausencia de esa carga procesal, hay lugar a dejar sin efecto el auto de*

¹ Acción popular Rad. 66001310300120220005601 (919)

admisión del recurso y en su lugar declararlo inadmisibile, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.”

Revisado el escrito advierte el Despacho, sin mayor elucubración, que la coadyuvante, no presentó ningún reparo frente a la sentencia proferida dentro del presente acción popular, es decir, indicando sobre que punto en concreto no estaba conforme, al contrario es un escrito genérico y amplio.

Conforme lo anterior, se reitera ante la ausencia de reparos, se dará aplicación a la norma antes transcrita y se declara desierto el recurso de apelación.

.- No se acepta la renuncia al poder que hace la apoderada del Municipio de Pereira, por cuanto no se aportó constancia de haberse enterado de la misma a su poderdante, en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Líbrese oficio a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la actuación del apoderado de la coadyuvante, en cuanto a la remisión de correos electrónicos de la dirección o dominio de Cottymoralescaamano@gmail.com.

.- Ejecutoriada la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la acción, no existiendo trámite pendiente se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

Ocga.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f9a36744adf858e2456cbfc5229627f6b9923cd1b67d5689ebb8bd9d8b87d**

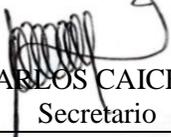
Documento generado en 26/02/2024 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario